

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2164/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2164/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Salud.

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Tres requerimientos sobre el actuar de una persona servidora pública y aplicación de sanciones.

Por la entrega de información incompleta y la manifestación de incompetencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud.

Palabras clave: Sanciones; respuesta complementaria; expresión documental, vínculo electrónico, obligaciones de transparencia, atribuciones concurrentes, remisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	16
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	18
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	26
IV.- RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Salud



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2164/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2164/2025

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2164/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El dos de julio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163325001565, en la que requirió lo siguiente:

“Quiero que me informen si es legal y si es permitido por la Institución y por la Secretaría de Salud, que las personas que actualmente se desempeñan en un puesto Directivo y de Subdirección, en horario laboral, lleven a cabo las funciones de otro trabajo, por ejemplo, que mientras están aquí en la Torre Insignia en su lugar de trabajo, estén desempeñando la docencia en alguna escuela “modalidad a distancia”? En caso de que esto no sea permitido, quiero que me informen las sanciones aplicables para la persona que sea reportada o sorprendida desempeñando funciones ajenas a su puesto de trabajo. En caso de que sea permitido y legal, quiero el fundamento jurídico, o convenio o documento existente que lo permita.

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. El ocho de julio, previa notificación de ampliación para dar respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio Núm. **SSCDMX/SUTCGDI/2717/2025** de fecha ocho de julio, signado por la Unidad de Transparencia y el oficio Núm. **SSCDMX/DGAF/DACH/4009/2025** de fecha dos de julio y firmado el Director de Administración de Capital Humano, a través de los cuales informó lo siguiente:

oficio Núm. SSCDMX/DGAF/DACH/4009/2025 de fecha dos de julio y firmado el Director de Administración de Capital Humano

“ ...

Al respecto, con fundamento en los artículos 7, 11 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo Capítulo XXX “Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud”, identificado con el numeral **MA-SAF-24-5468E570**, en correlación con el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 16 de junio de 2016, dentro del ámbito de las atribuciones de esta DACH, me permito comunicar lo siguiente:

Por cuanto hace a “...Quiero que me informen si es legal y si es permitido por la institución y por la Secretaría de Salud, que las personas que actualmente en un puesto Directivo y de Subdirección, en horario laboral, lleven a cabo las funciones de otro trabajo...”, en primer termino se precisa que tomando en consideración lo establecido en el numeral 2.10 HORARIOS LABORALES de la CIRCULAR UNO 2024, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS, el personal que forma parte de la Estructura Orgánica de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México no cuenta con un horario laboral específico ni establecido, toda vez que su permanencia será de hasta cuarenta horas a la semana, dividida equitativamente entre los días laborales de la misma, con excepción de los trabajadores con jornadas especiales.

Es ese sentido, todo el personal de estructura debe apearse a las funciones establecidas en el documento “PERFIL DE PUESTO PARA LAS PERSONAS ASPIRANTES O SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO” acorde a la denominación del puesto que se ocupa, así como a las atribuciones y facultades conferidas en su nombramiento.

Finalmente, por cuanto hace a "...quiero que me informen las sanciones aplicables para la persona que sea reportada o sorprendida desempeñando funciones ajenas a su puesto de trabajo...", esta Dirección de Administración de Capital Humano adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas no es competente para atender dicho cuestionamiento toda vez que de conformidad con lo estipulado en el Manual Administrativo Capítulo XXX "Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud" identificado con el numeral MA-SAF-24-5468E570, esta Unidad Administrativa no cuenta con facultades y atribuciones para sancionar.

...

III. El nueve de julio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

"El motivo de mi queja es respecto de la "respuesta" que cita a la Circular Uno de 2024, Normatividad en materia de administración de recursos en donde mencionan que si bien el personal de forma parte de la estructura orgánica de esa Secretaría, no cuenta con un horario laboral específico, su jornada laboral deberá ser de 40 horas a la semana repartidas equitativamente en la misma, tampoco me están proporcionando dicha Circular Uno de 2024, en la que yo pueda consultar lo que aseveran en su respuesta por que no me están dando respuesta sobre mi requerimiento sobre si está permitido o no el desempeño de funciones distintas a su trabajo en esa Secretaría estando en un cargo de Dirección o Subdirección dejándome sin acceso a la información pública y sin el material adecuado de consulta, toda vez que, reitero, no responden mi pregunta. Aunado a lo anterior, me responden también que el personal deberá apegarse al "PERFIL DE PUESTO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES O SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CDMX" nuevamente, no me dicen el origen de dicho documento, no me proporcionan algún enlace electrónico donde lo pueda consultar, dónde y por qué me lo están citando (marco jurídico), es decir, nuevamente, no me proporcionan una respuesta concisa sobre mi requerimiento. Finalmente sobre las sanciones aplicables al personal que desempeñe funciones ajenas a su puesto, cargo y funciones (dirección y subdirección) laborales, me dicen que no es parte de sus atribuciones y facultades el sancionar y citan al Manual Administrativo Capítulo XXX con numeral MA-SAF-24-5468E570, lo cual está perfecto pero nuevamente me dejan sin respuesta, porque entonces al no proporcionarme los manuales y documentos ne los que intentan sustentar su respuesta, pues o me están dando la información que yo solicité o donde yo pueda investigar lo requerido, me queda claro que la Secretaría de Salud no es una autoridad que tenga funciones sancionadoras, pero en este caso estamos hablando de personal adscrito a su Dependencia, cómo no aplicar entonces alguna sanción si el personal incurriere en alguna falta? y con la palabra sanción se debe entender que es el tema administrativo y no como una causa penal de origen, porque entonces eso se entiende que el personal en esos cargos, puede desempeñarse en varios trabajos a distancia? Espero la

respuesta o en su defecto toda la documentación de soporte en la que intentan fundar y motivar su "respuesta".

Señalando como medio de notificación por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

IV. Por acuerdo del catorce de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El cinco de agosto, el Sujeto Obligado remitió la manifestación de sus alegatos, mediante la cual reitero los términos de su respuesta y solicito confirmar la respuesta proporcionada a la solicitud.

VI. Por acuerdo de once de agosto, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de julio, por lo que, al haber sido interpuesto el

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

recurso de revisión que nos ocupa el nueve de julio, es decir, al día siguiente posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento, no obstante, del estudio de la manifestación de alegatos este Órgano Colegiado advirtió la posible actualización de la causal de sobreseimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que el agravio manifestado por la persona recurrente ha quedado subsanado y por lo tanto este ha quedado sin materia.

Es importante señalar que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

invocado por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

De la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través del oficio sin Núm. de fecha 5 de agosto, firmado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante la cual señaló lo siguiente:

“5.- Con fecha 18 de julio de 2025, la Dirección de Administración de Capital Humano, adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas en esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México, mediante oficio SSCDMX/DGAF/DACH/4473/2025, signado por el Lic. Sergio Hernández Hernández, Director de Administración de Capital Humano, emitió pronunciamiento sobre el requerimiento en mérito, en los términos siguientes:

“...Al respecto, esta Dirección de Administración de Capital Humano adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, tiene el deber de rendir cuentas y transparentar la información, siempre y cuando obre dentro de los archivos físicos y electrónicos que obran en la misma y sus áreas adscritas; lo anterior, de conformidad en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es importante señalar, que con la finalidad de que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO-CDMX), cuente con mayores elementos, se puntualiza lo siguiente:

- *El solicitante refiere en sus manifestaciones de inconformidad que "...respecto de la "respuesta" que cita a la Circular Uno de 2024, Normatividad en materia de administración de recursos en donde mencionan que si bien el personal de forma parte de la estructura orgánica de esa Secretaría, no cuenta con un horario laboral específico, su jornada laboral deberá ser de 40 horas a la semana repartidas equitativamente en la misma, tampoco me están proporcionando dicha Circular Uno de 2024, en la que yo pueda consultar lo que aseveran en su respuesta..." (Sic).*

Es importante señalar que la CIRCULAR UNO 2024, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS, referida en la respuesta de origen se encuentra publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 20 de septiembre del 2024 y está disponible para su consulta y descarga al público en general en la siguiente liga electrónica:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/7b346d3e6217a78186c0e9a3324e4b66.pdf

El hoy inconforme señala "...no me están dando respuesta sobre mi requerimiento sobre si está permitido o no el desempeño de funciones distintas a su trabajo en esa Secretaría estando en un cargo de Dirección o Subdirección dejándome sin acceso a la información pública y sin el material adecuado de consulta, toda vez que, reitero, no responden mi pregunta..." (Sic).

Lo que resulta erróneo, toda vez que esta Dirección de Administración de Capital Humano manifestó que todo el personal de estructura (al ser el único tipo de contratación que cuenta con cargos tales como directivos y/de subdirección que refiere en la solicitud de origen), debe apegarse a las funciones establecidas en el documento denominado "PERFIL DE PUESTO PARA LAS PERSONAS ASPIRANTES O SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO", el cual debe ser acorde al puesto que se ocupa, así como a las atribuciones y facultades conferidas en su nombramiento, por lo que única y exclusivamente deben realizar las actividades que en dicho documento se plasman, con excepción de las que puedan resultar derivado de las necesidades del servicio.

• Asimismo, el particular refiere en sus manifestaciones de inconformidad que "...Aunado a lo anterior, me responden también que el personal deberá apegarse al "PERFIL DE PUESTO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES O SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CDMX" nuevamente, no me dicen el origen de dicho documento, no me proporcionan algún enlace electrónico donde lo pueda consultar, dónde y por qué me lo están citando (marco jurídico), es decir, nuevamente, no me proporcionan una respuesta concisa sobre mi requerimiento..." (Sic).

En este cuestionamiento resulta necesario precisar que si bien en la respuesta de origen se manifestó que el personal de estructura debe apegarse a las funciones establecidas en el documento citado en el párrafo anterior, el cual debe ser acorde a la denominación del puesto que se ocupa; sin embargo, derivado a que no fue proporcionado un puesto en específico sino un cargo genérico es decir "Directivo y de Subdirección" (Sic), esta Dirección de Administración de Capital Humano no está en posibilidad de proporcionarle

dicho documento para su consulta al no haberse señalado un puesto o en su caso un cargo específico del cual pueda desprenderse las funciones establecidas para obtener su perfil de puesto ya que dentro de la Estructura Orgánica de esta Dependencia existen diferentes cargos a nivel de Dirección y Subdirección.

No obstante a lo anterior, en la siguiente liga electrónica podrá consultar el Manual Administrativo en donde se desprenden las atribuciones de las distintas Direcciones o en su caso Subdirecciones que conforman la Estructura Orgánica de este Sujeto Obligado:

https://data.salud.cdmx.gob.mx/manuales/MA-SEDESA-24-4922B047_SELLO_REGISTRO.pdf

• "...Finalmente sobre las sanciones aplicables al personal que desempeñe funciones ajenas a su puesto, cargo y funciones (dirección y subdirección) laborales, me dicen que no es parte de sus atribuciones y facultades el sancionar y citan al Manual Administrativo Capítulo XXX con numeral MASAF-24-5468E570, lo cual está perfecto pero nuevamente me dejan sin respuesta, porque entonces al no proporcionarme los manuales y documentos en los que intentan sustentar su respuesta, pues o me están dando la información que yo solicité o donde yo pueda investigar lo requerido..." (Sic).

Esta Dirección de Administración de Capital Humano en ningún momento dejó sin respuesta como lo refiere el hoy inconforme, toda vez que a través del similar SSCDMX/DGAF/DACH/4009/2025, se manifestó que esta Unidad Administrativa no cuenta con facultades y atribuciones para sancionar.

*En ese sentido, esta Dirección no era competente para responder dicho cuestionamiento al no contar con atribuciones conferidas para sancionar en las diferentes áreas que conforman a esta Unidad Administrativa; de conformidad a lo establecido en el Manual Administrativo Capítulo XXX "Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud", identificado con el numeral **MA-SAF-24-5468E570**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 07 de octubre de 2024, mismo que se adjunta en formato PDF para pronta referencia.*

*Finalmente, tomando en consideración lo establecido en el Artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita **CONFIRMAR** esta respuesta y notificarla al solicitante, así como al Instituto de Transparencia, Acceso de la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de que al momento de llevar a cabo la resolución se cuente con mayores elementos conforme a derecho proceda, toda vez que*

*esta Dirección de Administración de Capital Humano adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México **RATIFICA** la respuesta de origen proporcionada en el similar **SSCDMX/DGAF/DACH/4009/2025...**” (Sic).*

Por lo antes expuesto, esta Unidad de Transparencia garantizó y atendió lo hecho valer por el recurrente en su impugnación, turnando a la Área Administrativa de esta Dependencia, que pudiera conocer la información solicitada, mismas que emitió su pronunciamiento respectivo.

*En ese tenor, se solicita a ese Órgano Garante **CONFIRMAR** la respuesta emitida inicialmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en su momento procesar lo oportuno, se decrete el cierre definitivo del presente asunto.*

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- 1.- Oficio Núm. **SSCDMX/SUTCGD/2717/2025** de fecha 08 de julio, firmado por la Unidad de Transparencia.
- 2.- Oficio Núm. **SSCDMX/SUTCGD/2864/2025** de fecha 14 de julio, firmado por la Unidad de Transparencia.
- 3.- Oficio Núm. **SSCDMX/DGAF/DACH/4473/2025** de fecha 18 de julio, firmado por el Director de Administración de Capital Humano.
- 4.- Manual Administrativo del Sujeto Obligado, correspondiente a la Dirección General de Administración y Finanzas.
- 5.- Correo electrónico de fecha 5 de agosto, dirigido a la dirección electrónica de esta ponencia, mediante la cual notifican de la remisión de la manifestación de alegatos.
- 6.- Correo electrónico de fecha 5 de agosto, dirigido a la dirección electrónica proporcionada por la persona recurrente en su medio de impugnación.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó saber:

- 1.- Si es legal y está permitido que personas servidoras públicas que se desempeñan en un puesto directivo o de Subdirección en horario laboral desempeñen funciones de otro trabajo, tales como actividades docentes en su modalidad a distancia.
- 2.- En caso de no estar permitido, saber de las sanciones que son aplicable.
- 3.- Y en caso de estar permitido el fundamento legal. Convenio o documento que lo permita.

En respuesta el Sujeto Obligado, previa notificación de ampliación para dar respuesta, a través de la Dirección de Administración de Capital Humano, indicó sobre el **primer requerimiento**, que tomando en consideración lo establecido en el numeral 2.10 HORARIOS LABORALES de la CIRCULAR UNO 2024, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS, el personal que forma parte de la Estructura Orgánica de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México no cuenta con un horario laboral específico ni establecido, toda vez que su permanencia será de hasta cuarenta horas a la semana, dividida equitativamente entre los días laborales de la misma, con excepción de los trabajadores con jornadas especiales, y que todo el personal de estructura debe apegarse a las funciones establecidas en el documento “PERFIL DE PUESTO PARA LAS PERSONAS ASPIRANTES O SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO” acorde a la denominación del puesto que se ocupa, así como a las atribuciones y facultades conferidas en su nombramiento.

Y sobre el **segundo y tercer requerimiento**, dicha Unidad Administrativa señaló no contar con atribuciones para conocer de la información referente a las sanciones aplicables.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la persona recurrente indicó su inconformidad dado que la información proporcionada era incompleta, ya que, si bien citaban diversos instrumentos que regulan el actuar del personal adscrito al Sujeto Obligado, estos instrumentos que fundaban y motivaban su respuesta no habían sido proporcionados,

asimismo, sobre la respuesta al segundo y tercer requerimiento se inconformo contra la manifestación de incompetencia.

En este sentido, se observa que el Sujeto Obligado en la manifestación de alegatos, remitió el vínculo electrónico para la consulta de la CIRCULAR UNO 2024, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS, en relación al **primer requerimiento**.

En relación al **segundo requerimiento**, proporciono copia del Manual Administrativo, así como el vínculo electrónico para su consulta.

Sobre este mismo requerimiento, indicó la imposibilidad de remitir copia del perfil de puesto indicando que la persona recurrente no identificó el puesto del que refería la información.

Es de observarse que el Sujeto Obligado indicó sobre el tercer requerimiento que la Dirección de Administración de Capital Humano, no era competente para conocer sobre dicho requerimiento, mismo que versa sobre las sanciones que aplican al personal que desempeñe funciones ajenas a su puesto, cargo y funciones.

Por lo que, derivado del análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se considera que **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente, en virtud de que únicamente proporcionó los instrumentos que fundan y motivan su respuesta respecto del primer requerimiento, sin referir la Unidad Administrativa o Sujeto Obligado competente para detentar la información solicitada, cuestión que será analizada en el numeral sexto del presente considerando.

Al respecto conviene citar el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto, y que señala:

“...

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.
...

En consecuencia, y al concluirse que en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado no colma todos los extremos de la solicitud **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

IV.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: En el presente caso, la persona recurrente solicitó saber:

- 1.- Si es legal y está permitido que personas servidoras públicas que se desempeñan en un puesto directivo o de Subdirección en horario laboral desempeñen funciones de otro trabajo, tales como actividades docentes en su modalidad a distancia.
- 2.- En caso de no estar permitido, saber de las sanciones que son aplicable.
- 3.- Y en caso de estar permitido el fundamento legal. Convenio o documento que lo permita.

b) Respuesta: En respuesta el Sujeto Obligado, previa notificación de ampliación para dar respuesta, a través de la Dirección de Administración de Capital Humano, indicó sobre el **primer requerimiento**, que tomando en consideración lo establecido en el numeral 2.10 HORARIOS LABORALES de la CIRCULAR UNO 2024, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS, el personal que forma parte de la Estructura Orgánica de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México no cuenta con un horario laboral específico ni establecido, toda vez que su permanencia será de hasta cuarenta horas a la semana, dividida equitativamente entre los días laborales de la misma, con excepción de los trabajadores con jornadas especiales, y que todo el personal de estructura debe apegarse a las funciones establecidas en el documento “PERFIL DE PUESTO PARA LAS PERSONAS ASPIRANTES O SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO” acorde a la denominación del puesto que se ocupa, así como a las atribuciones y facultades conferidas en su nombramiento.

Y sobre el **segundo y tercer requerimiento**, dicha Unidad Administrativa señaló no contar con atribuciones para conocer de la información referente a las sanciones aplicables.

a) **Síntesis de agravios.** De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó indicando que la información proporcionada era incompleta, ya que, si bien citaban diversos instrumentos que regulan el actuar del personal adscrito al Sujeto Obligado, estos instrumentos no habían sido proporcionados, asimismo, sobre la respuesta al segundo y tercer requerimiento se inconformó contra la manifestación de incompetencia, lo anterior en términos del artículo 234, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“El motivo de mi queja es respecto de la “respuesta” que cita a la Circular Uno de 2024, Normatividad en materia de administración de recursos en donde mencionan

que si bien el personal de forma parte de la estructura orgánica de esa Secretaría, no cuenta con un horario laboral específico, su jornada laboral deberá ser de 40 horas a la semana repartidas equitativamente en la misma, tampoco me están proporcionando dicha Circular Uno de 2024, en la que yo pueda consultar lo que aseveran en su respuesta por que no me están dando respuesta sobre mi requerimiento sobre si está permitido o no el desempeño de funciones distintas a su trabajo en esa Secretaría estando en un cargo de Dirección o Subdirección dejándome sin acceso a la información pública y sin el material adecuado de consulta, toda vez que, reitero, no responden mi pregunta. Aunado a lo anterior, me responden también que el personal deberá apegarse al "PERFIL DE PUESTO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES O SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CDMX" nuevamente, no me dicen el origen de dicho documento, no me proporcionan algún enlace electrónico donde lo pueda consultar, dónde y por qué me lo están citando (marco jurídico), es decir, nuevamente, no me proporcionan una respuesta concisa sobre mi requerimiento. Finalmente sobre las sanciones aplicables al personal que desempeñe funciones ajenas a su puesto, cargo y funciones (dirección y subdirección) laborales, me dicen que no es parte de sus atribuciones y facultades el sancionar y citan al Manual Administrativo Capítulo XXX con numeral MA-SAF-24-5468E570, lo cual está perfecto pero nuevamente me dejan sin respuesta, porque entonces al no proporcionarme los manuales y documentos ne los que intentan sustentar su respuesta, pues o me están dando la información que yo solicité o donde yo pueda investigar lo requerido, me queda claro que la Secretaría de Salud no es una autoridad que tenga funciones sancionadoras, pero en este caso estamos hablando de personal adscrito a su Dependencia, cómo no aplicar entonces alguna sanción si el personal incurriere en alguna falta? y con la palabra sanción se debe entender que es el tema administrativo y no como una causa penal de origen, porque entonces eso se entiende que el personal en esos cargos, puede desempeñarse en varios trabajos a distancia? Espero la respuesta o en su defecto toda la documentación de soporte en la que intentan fundar y motivar su "respuesta".

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud.

VI. Estudio de los agravios. Al tenor de los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, se considera necesario precisar que la Ley de Transparencia en sus

artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En el presente caso y de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se observa que la documental referente a la Circular Uno 2024, los perfiles de puesto el Manual Administrativo, representan la expresión documental de la información referente al primer requerimiento, en virtud de que explican tanto las funciones como el desarrollo de las actividades de las personas servidoras públicas adscritas al Sujeto Obligado.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio SO/016/2017 emitido en su momento por el entonces INAI, mismo que refiere:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Y del cual para el presente caso se desprende que al presentarse una solicitud sin identificar de forma precisa que pudiera contener la información de su interés, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En este sentido, el Sujeto Obligado en la manifestación de alegatos, sobre el **primer requerimiento** proporcionó el vínculo electrónico para la consulta de la CIRCULAR UNO 2024, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS, así como la copia del Manual Administrativo, y el vínculo electrónico para su consulta.

Sobre este mismo requerimiento, indicó la imposibilidad de remitir copia del perfil de puesto indicando que la persona recurrente no identificó el puesto del que refería la información.

En este caso resulta aplicable el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto, y que señala:

“ ...

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

...”

Y del cual se desprende que cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.

Por lo que la remisión de los vínculos electrónicos referentes a la Circular Uno 2024 y el Manual Administrativo del Sujeto Obligado se considera valida en términos de dicho Criterio.

No obstante, en relación al perfil de puesto, el artículo 121 fracción XVII, define que son obligaciones comunes, aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, y que se refieren a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros.

Para lo cual, los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia;

En este sentido, entre otras obligaciones comunes, los Sujetos Obligados deberán publicar entre otra información:

- La información curricular y **perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular**

del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.

Por lo que, derivado de una revisión de la información en el Portal de Obligaciones del Sujeto Obligado,

(https://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/UT_Comunicaci%C3%B3n/index.php), se localizó la siguiente información:

Artículos

Artículo 121

Artículo 122

Artículo 123

Artículo 141

Artículo 142

Artículo 143

Artículo 144

Artículo 146

Artículo 147

Artículo 172

Artículo 121

Fracciones:

00

I

II

III

IV

V

VI

VII

VIII

IX

X

XI

XII

XIII

XIV

XV

XVI

XVII

XVIII

XIX

XX

XXI

XXII

XXIII

XXIV

XXV

XXVI

XXVII

XXVIII

XXIX

XXX

XXXI

XXXII

XXXIII

XXXIV

XXXV

XXXVI

XXXVII

XXXVIII

XXXIX

XL

XLI

XLII

XLIII

XLIV

XLV

XLVI

XLVII

XLVIII

XLIX

L

LI

LII

LIII

LIV

Curriculos y Perfiles de los Puestos

DIRECCIÓN, ÁREA O UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN	ARCHIVO EXCEL	ARCHIVO CSV
Dirección de Administración de Capital Humano	 Información Curricular	 Información Curricular
	 Perfiles	 Perfiles

Y del cual se puede observar que el Sujeto Obligado, (http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/archivo/Actualizaciones/4toTrimestre24/Dir_Capital Humano/PP.pdf) se encuentra en espera de la notificación de las cédulas de

identificación de puestos del Sujeto Obligado por parte de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:


CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO

Ciudad de México, a 30 de enero de 2025
SSCDMX/DGAF/DACH/ 0428/2025

DRA. GABRIELA SALAZAR GONZÁLEZ
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL
PRESENTE

Por medio del presente, le comunico que para poder cumplir con la obligación correspondiente a la fracción XVII, esta Dirección se encuentra en espera de la notificación de las cédulas de identificación de puestos, autorizados para la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, dependiente de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por ser el área que de conformidad con lo establecido en el artículo 111, fracción III el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le corresponde proponer para su autorización la determinación del catálogo de puestos; se transcribe dicho precepto jurídico para mejor comprensión:

*Artículo 11.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal:

III. Proponer para su autorización los niveles del sueldo tabular, la determinación del catálogo de puestos, los descriptivos de las percepciones y deducciones de las Dependencias, Unidades Administrativas, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades, que se incorporarán en el Sistema único de Nómina.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO

ELABORÓ
MTRA. MIRIAM ROSALES RODRIGUEZ
ADMINISTRATIVO

REVISÓ
C. TANIA HISCHEL NÚÑEZ SERAFÍN
J.U.D. DE CONTROL DE PERSONAL

VALIDÓ
MTRA. VERÓNICA MÁRQUEZ CORTÉS
ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE PERSONAL


30 ENE 2025
ACUSE DE RECIBO
Vose ORIGINAL 10:32

Y del cual se desprende que en lo que concierne al ejercicio 2025 el Sujeto Obligado se encuentra a la espera de la notificación de las cedulas de identificación de puestos por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, concluyéndose que existen atribuciones

concurrentes sobre dichos requerimientos de información, cuestión que será analizada en su momento.

En lo que respecta a las atribuciones del Sujeto Obligado, los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar La Información De Las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, refiere que la información de esta obligación de transparencia se debe de conservar en el sitio de Internet del Sujeto Obligado la información del ejercicio en curso, es decir 2025, y la correspondiente al ejercicio anterior, es decir 2024.

Por lo que se considera que el Sujeto Obligado, en virtud de que ostenta la información referente al 2024, debe proporcionar la misma para garantizar certeza jurídica de la persona recurrente y en apego del principio de máxima publicidad.

En este sentido, se considera que, para la adecuada atención de la presente solicitud, el Sujeto Obligado por medio de la Dirección de Administración de Capital Humano, deberá proporcionar la información de los perfiles de puesto del ejercicio 2024.

En este sentido sobre el agravio referente a la remisión de información incompleta se concluye que el mismo es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

En lo que respecta al agravio sobre la manifestación de incompetencia, y en respecto al primer requerimiento, se considera que en el presente caso la Secretaría de Salud, cuenta con atribuciones concurrentes, con la Secretaría de Administración y Finanzas, para que de haber aprobado el perfil de puestos, lo entregue a la persona recurrente.

Las atribuciones concurrentes se actualizan cuando ante una solicitud de información, uno o más sujetos obligados se encuentren constreñidos a conocer de la materia de lo solicitado, en cuyo cada caso se deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información.

Respecto del **segundo y tercer requerimiento**, mismo que refiere sobre las sanciones que aplican o no a las personas servidoras públicas, se observa que, el *Reglamento Interior del*

Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala que corresponde a los Órganos Internos de Control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, entre otras atribuciones, las de investigar actos u omisiones órgano de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas, así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado. En este sentido, se observa que, para el desarrollo de sus actividades, la Secretaría de la Contraloría General cuenta entre otras Unidades Administrativas con el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.

Por lo que se concluye que, respecto al segundo y tercer requerimiento, la Secretaría de Salud, cuenta con atribuciones concurrentes con la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo que se observa que el Sujeto Obligado competente para conocer respecto de dichos requerimientos son la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de la Contraloría General, resultando aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que

conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

No obstante, se observa que el Sujeto Obligado no indicó la competencia concurrente con la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo que, para la debida atención de la presente solicitud respecto de este aspecto, el *Sujeto Obligado* deberá remitir por correo electrónico institucional a la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de la Contraloría General y remita ésta a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

En este sentido sobre el agravio referente a la manifestación de incompetencia se concluye que el mismo es **FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá, primero, por medio de la Dirección de Administración de Capital Humano, proporcionar la información de los perfiles de puesto del ejercicio 2024, y segundo remitir la solicitud por correo electrónico institucional a la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de la Contraloría General, remitiendo los correos electrónicos a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo

ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.